

ESTABLECE PROCEDIMIENTOS Y CONDICIONES DE SEGURIDAD PARA EL TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y TRANSFERENCIA DE MERCANCIAS PELIGROSAS A BORDO DE NAVES MENORES Y CENTROS DE CULTIVO.

PUERTO CHACABUCO, 2 de diciembre de 2020.

VISTOS: lo establecido por la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, aprobado por D.F.L. N° 292, del 25 de julio de 1953; La Ley de Navegación, aprobada por D.L. (M) N° 2.222, del 21 de mayo de 1978; el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (IMDG), aprobado el 2008 con su última actualización, edición N° 39 del 2018; el Reglamento General de Orden Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República, aprobado por D.S. (M) N° 1.340 bis, del 14 de junio de 1941; el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Operaciones de Producción y Refinación, Transporte, Almacenamiento, Distribución y Abastecimiento de Combustibles Líquidos, aprobado por D.S. (SEC.) N° 160, del 7 de julio de 2009; el Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, aprobado por D.S. (M) N° 1, del 6 de enero de 1992; la Circular D.G.T.M. y MM. Ord. N° A-53/002, de fecha 27 de enero de 2015; la Circular D.G.T.M. y M.M. Ord. N° O-31/015, de fecha 20 de mayo de 1992; Circular D.G.T.M. y M.M. Ord. N° O-72/002, de fecha 8 junio 2004 y teniendo presente las atribuciones que me confiere la reglamentación marítima vigente,

CONSIDERANDO:

El área jurisdiccional asignado mediante el D.S. (M) N° 991 de fecha 26 de octubre de 1987 y las facultades asignadas por el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, se establecieron normas de seguridad, procedimientos y directrices, con el propósito de unificar criterios, actualizar y despejar posibles dudas a usuarios marítimos, amparadas en la legislación y reglamentación marítima vigente y que deben ser cumplidas por aquellas embarcaciones, naves, personas que transporten, almacenen y transfieran mercancías peligrosas a bordo de naves, centros de cultivo y/o artefactos navales, en aguas jurisdiccionales de la Capitanía de Puerto de Chacabuco, con el fin de disminuir o evitar la ocurrencia de accidentes del ámbito marítimo.

La industria acuícola requiere el transporte y almacenamiento de mercancías peligrosas derivadas de los hidrocarburos, para la operación en sus centros de cultivos.

Es necesario regular tanto el transporte, almacenamiento y distribución de estos elementos en naves y artefactos navales, objeto minimizar los riesgos de operación y prevenir el vertimiento en las aguas jurisdiccionales.

RESUELVO:

1. **ESTABLECESE** las siguientes disposiciones aplicables a todas las naves, artefactos navales y centros de cultivo que operen dentro de la jurisdicción de la

Capitanía de Puerto de Chacabuco, para el transporte, almacenamiento, transferencias y medidas de seguridad relacionada con faenas y movimiento de hidrocarburos.

a.- ÁMBITO DE APLICACIÓN:

La presente circular se aplica al transporte, almacenamiento y transferencia de PETRÓLEO Y GASOLINA, ACEITES Y LUBRICANTES, DERIVADOS DE HIDROCARBUROS, no considerando el combustible que se lleva en los estanques de las respectivas naves y/o artefactos navales e instalaciones pertenecientes centros de cultivos para ser utilizado en su propia operación.

b.- DISPOSICIONES GENERALES:

- 1) Las naves, artefactos navales y toda instalación perteneciente a un centro de cultivo que cuente con una concesión acuícola, que actualmente transporten y/o almacenen combustible líquido, tendrán un plazo de 90 días desde la publicación de la presente Circular, para dar cumplimiento íntegro a las medidas y equipamiento que se señalan más adelante.
- 2) Como **estanque** se entenderá toda estructura fija a la nave, artefacto naval o instalación que se encuentre incluido en el Plano de Arreglo General de la Nave o Artefacto Naval y aprobado por la Autoridad Marítima, a través de la C.L.I.N. (Comisión Local de Inspección de Naves).
- 3) Como **recipiente** se entenderá toda aquella estructura o vehículo, que no se encuentre fijo a la nave o plataforma de almacenamiento, que se utilice para transportar o almacenar combustibles, debidamente aprobados por la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, y con su rotulado conforme al Código I.M.D.G o Norma NCh 2190, con manual de sujeción de carga y estudio de estabilidad aprobados y certificados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
- 4) Queda prohibido el transporte de pasajeros mientras se mantenga mercancía peligrosa a bordo de la nave, así mismo, este tipo de carga, no se podrá almacenar en sectores de habitabilidad, salvo en los casos que se transporte camión con gas que tengan sistema cerrado y necesite personal capacitado para esto, los cuales deben tener habitabilidad en la nave y no en el camión, con su permiso de embarco correspondiente.
- 5) Queda prohibido transportar como carga, una cantidad superior a 25 lts. de combustible líquido en naves menores de 12 mts. de eslora, destinadas al transporte de carga y/o personas (Ej.: botes de fibra de vidrio de 7.0 mts., o temco de 8.20 mts. de eslora). Estas naves sólo podrán llevar la cantidad de combustible necesaria para su normal operación, en lo que respecta a las embarcaciones y artefactos navales que emplean en su propulsión o usen gas, estas deben dar estricto cumplimiento a la circular marítima D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° O-72/002, de fecha 8 de junio 2004.

c.- TRANSPORTE EN NAVES MENORES.

Exigencias que deberán cumplir todas las naves menores, que en base a sus condiciones estructurales y de seguridad, soliciten transportar mercancías peligrosas.

- 1) La nave menor, para ser autorizada a transportar combustibles, deberá presentar los siguientes documentos:
 - a) “Solicitud para Manipulación de Mercancías Peligrosas, de acuerdo a lo señalado en la circular marítima D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° O-32/11, de fecha 14 de enero de 2000.
 - b) Junto a la solicitud, aquellas naves menores entre 20 y 50 AB, que transporten hidrocarburos y sus derivados, deberán tener aprobado por la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático un **“Plan de Emergencia a bordo en caso de Contaminación del Mar por Hidrocarburos, sus derivados u otras sustancias nocivas líquidas”** y poseer el material mínimo de respuesta, según lo señalado en la Circular Marítima A-53/002, de fecha 27 de enero de 2015.
 - c) Una vez presentados los documentos anteriores, deberá solicitar que el personal SUBCLIN efectúe una revista a bordo para que posteriormente se emita el **Certificado de “Transporte y Manipulación de Mercancías Peligrosas para Naves”**.
- 2) El transporte de combustibles líquidos en recipientes y estanques tendrá las siguientes restricciones en cuanto a cantidad máxima:

Combustible	Recipientes	Estanques
Bencina	2.000 lts.	Incluidos en planos aprobados por la C.L.I.N.
Petróleo	2.000 lts.	Incluidos en planos aprobados por la C.L.I.N.

- 3) No se autoriza el transporte de combustible y otro tipo de carga simultáneamente, incluido el transporte de rodados, bins, pallets, oxígeno líquido, bateas con redes, ácido fórmico, entre otros.
- 4) Solo se autorizará el transporte de combustible a naves que posean casco y estructura metálica ó reforzada con esta en lugares susceptibles como cubierta.
- 5) Las naves menores que transporten mepel como carga en estanques estructurales, deberán contar con las características que se especifican en el Anexo “A” (adjunto), debiendo el proyecto ser aprobado por la C.L.I.N.
- 6) Las naves que transporten combustible en recipientes en cubierta, deberán tener estudios de estabilidad y manual de sujeción de carga aprobados por la C.L.I.N., considerando el transporte de combustibles en cantidad y ubicación.

- 7) Deberán dar cumplimiento a la rotulación indicada en el código IMDG., y a los correspondientes letreros de "INFLAMABLE", "PROHIBIDO FUMAR", claramente visibles.
- 8) El transporte bajo el conjunto camión-estanco debe estar aprobado por la D.G.T.M. y M.M.; cumpliendo con los reglamentos vigentes y los letreros de Advertencia con la Norma NCh 2190. Of93. Además los operadores del camión requerirán un **"Permiso de Embarco"**.
- 9) El transporte de combustible líquido por recipientes o camiones, se efectuará solo sobre cubierta y dejando los pasillos de evacuación despejados.
- 10) La dotación de las naves menores serán de acuerdo a lo establecido en el **"Resolución de Dotación Mínima de Seguridad"** y/o **"Certificado de Navegabilidad"** según corresponda, salvo que como resultado de la inspección que efectúe la SUBCLIN, se establezca la conveniencia y necesidad de embarcar un tripulante o un maquinista de nave menor adicional, para lo cual el Capitán de Puerto dispondrá la modificación de la Dotación Mínima de Seguridad, para el transporte seguro de mercancías peligrosas. En caso de embarcar una persona con dedicación exclusiva a dicha función, podrá hacerlo con un **"Permiso de Embarco"**, otorgado por el Capitán de Puerto, previo el cumplimiento de los requisitos que dicha autorización obliga y debiendo la nave tener la capacidad de transportar pasajeros en su habitabilidad y autorizado en su certificado de navegabilidad.
- 11) La dotación de la nave menor deberá estar capacitada y entrenada, para manipular la mercancía y actuar ante contingencias, debiendo poseer a bordo un registro de las capacitaciones.

d.- TRANSPORTE EN NAVES MAYORES.

Además, antes de cada navegación, el Armador o en su efecto el Operador, deberá presentar con 24 horas de anticipación la documentación que se detalla a continuación:

- 1) Manifiesto de Mercancía Peligrosa.
- 2) Formulario para el Transporte Multimodal de mercancías peligrosas, como respaldo de todas o cada una de las mercancías citadas en el manifiesto.
- 3) Hoja de datos de seguridad de acuerdo con la Nch 2245.
- 4) Información de estiba.

e.- ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLES.

Se establecen las siguientes normas relativas al almacenamiento de combustibles en los centros de cultivo:

- 1) El combustible debe estar almacenado en una zona exclusiva para tal efecto, el cual deberá estar señalizado de acuerdo a la Norma NCh 2190. Of93, aislado por lo menos a 50 metros de cualquier otro artefacto naval de habitabilidad o trabajo y segregado de otras mercancías peligrosas, incluidas aquellas que no están referidas en la presente circular, a excepción de los estanques de

almacenamiento para consumo de generadores, los cuales deben encontrarse especificados en los planos aprobados por la C.L.I.N.

- 2) El almacenamiento de recipientes de combustibles se realizará en un artefacto naval techado, el cual debe contar con los rótulos IMDG, señalización de PROHIBIDO FUMAR, ventilación constante, luces y enchufes intrínsecamente seguros.
- 3) El combustible será almacenado de acuerdo a las siguientes condiciones:

Combustible	Recipientes	Estanques
Gasolina	2.000 lts.	Según aprobado por CLIN
Petróleo	2.000 lts.	Según aprobado por CLIN

- 4) Los artefactos navales que almacenen combustibles, deberán tener aprobados, por la Autoridad Marítima, un **“Plan de Emergencia para Combatir la Contaminación ante Derrames de Hidrocarburos”** y poseer el material mínimo de respuesta, según lo señalado en la circular D.G.T.M. Y MM. Ord. N° A-53/002, de fecha 27 de enero de 2015.

f.- TRANSFERENCIA DE COMBUSTIBLE.

La entrega de combustible se realizará con elementos surtidores y equipos de bombeo apropiados para efectuar un trabajo que minimice los riesgos de accidentes, derrames o incendios, debiendo dar cumplimiento a lo siguiente:

- 1) Podrán entregar combustibles, aquellas naves y artefactos que por su construcción hayan sido diseñadas para dispensar combustible desde estanques autorizados por la C.L.I.N. y aquellas naves y artefactos que mantengan recipientes diseñados, autorizados y certificados para realizar transferencia.
- 2) Cuando el trasvasije se realice desde una nave, todos los elementos de trasvasije, incluidas bombas, mangueras, manifolds y pistolas surtidoras deben haber sido aprobados en la inspección inicial por parte de la C.L.I.N. correspondiente. Los circuitos y bombas utilizados para las faenas de carga y descarga de combustible deberán ser exclusivos para dicho fin, no pudiendo utilizarse para otras faenas de la nave.
- 3) Cuando el trasvasije se realice desde un artefacto naval, todos los elementos de trasvasije, incluidas bombas, mangueras, manifolds y pistolas surtidoras deben estar aprobados por la Superintendencia de electricidad y combustibles “SEC”.
- 4) Queda estrictamente prohibido el trasvasijar de combustible desde los estanques de consumo de la nave.
- 5) Podrán entregar combustible además, las barcas que transporten camiones tanques autorizados para tal efecto, debiendo el personal que

opera el camión o la dotación de la nave, estar instruido o capacitado por la empresa.

- 6) Si la maniobra se efectúa en horas nocturnas, se mantendrá una adecuada iluminación en el lugar de trabajo.
- 7) La nave deberá mantener el ramal de incendio conectado y se deberá avisar: "LA NAVE SE ENCUENTRA EN FAENA DE COMBUSTIBLE, SE PROHIBE FUMAR EN CUBIERTA", izando su bandera bravo y tener en cubierta extintores y los elementos para combatir un derrame, según lo dispuesto en su plan de emergencia aprobado ante derrame de hidrocarburos y sus derivados.
- 8) Las conexiones involucradas en una transferencia de combustible, deberán contar con una bandeja receptora antigoteo, la que debe cubrir válvulas y flanges.
- 9) Se tomarán las medidas para evitar incendios, el motor del camión estanque, o cualquier otra fuente de ignición ajena a la faena (trabajos de soldaduras, faenas en caliente, etc.) deberán estar apagados. El trasvase desde los recipientes y estanques en los centros a otros recipientes menores se realizará con bombas manuales idóneas y eléctricas certificadas por la "SEC". Además, deberán las naves y estaciones contar con el material mínimo de respuesta ante derrame de hidrocarburos según Plan de Emergencia aprobado.
- 10) La nave y artefacto naval deberán estar equipados con una cantidad de extintores portátiles de PQS y espuma, de características y cantidades determinadas por la C.L.I.N. y señalados en el plano de seguridad aprobado.
- 11) Los circuitos y bombas utilizados para las faenas de carga y descarga de combustible deberán ser exclusivos para dicho fin, no pudiendo utilizarse para otras faenas de la nave.

h.- PERSONAL Y ENTRENAMIENTO.

El Armador o Empleador, deberá dar cumplimiento a lo indicado en el Art. 184, del Código del Trabajo, Título VI, y Art., 21 del D.S. N° 40/69, sobre la obligación de informar de los riesgos laborales a los trabajadores.

La referida instrucción debe contemplar temas sobre el Control de derrames de Hidrocarburos líquidos y gaseosos, lucha contra incendios, legislación referida a contaminación acuática, entre otras materias, debiendo ser dictados por un profesional del área de seguridad de la Empresa Operadora y con una periodicidad de 6 meses como mínimo; deberá quedar un registro escrito de estas capacitaciones.

i.- RESPONSABILIDAD CIVIL EN CASO DE DERRAME.

La responsabilidad civil ante la eventualidad de un derrame de contaminante en el ámbito de competencia de la Autoridad Marítima, está indicado en el Título 9, Párrafo 2°, del D.L. N° 2.222/78, "Ley de Navegación".

El Patrón o Jefe de Centro según corresponda, será siempre responsable de la seguridad de la nave o Centro de Cultivo y de su dotación. Para estos efectos,

deberá efectuar una constante vigilancia del estado de la maniobra de la nave y el mayor cuidado de su personal, equipos y accesorios.

El Patrón o Jefe de Centro velará porque el embarque, estiba y desembarque de la carga se efectúen con las precauciones y cuidados que aseguren su integridad y la del personal en estas faenas.

Ante el no cumplimiento de las disposiciones contempladas en la presente Resolución y Reglamentación Marítima vigentes, el Capitán de Puerto adoptará las medidas pertinentes para su cumplimiento o impondrá sanciones por infracción a éstas, recayendo las responsabilidades solidarias en la Empresa mandante, el Armador / Operador y/o Capitán o Patrón de la nave.

El Armador y/u Operador, será responsable de mantener las condiciones de seguridad establecidas en la presente Resolución Local.

2. **DERÓGASE**, la Circular Marítima C.P. Chacabuco Ord. N° 12,000/282 Vrs., de fecha 7 de abril de 2018.
3. **ANÓTESE**, comuníquese y publíquese a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

Puerto Chacabuco, 2 de Diciembre de 2020.

(ORIGINAL FIRMADO)

**FELIPE ZAMBRANO IRRIBARRA
CAPITÁN DE CORBETA LT
CAPITÁN DE PUERTO DE CHACABUCO**

DISTRIBUCIÓN:

- 1.- ARMADORES.
- 2.- EMPRESAS ACUICOLAS.
- 3.- GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE AYSÉN.
- 4.- DPTO. INMAR CP.CHB.
- 5.- ARCHIVO DPTO. OPERACIONES.

A N E X O “A”

ESPECIFICACIONES QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS NAVES MENORES QUE TRANSPORTEN HIDROCARBUROS EN ESTANQUES ESTRUCTURALES

- 1.- Las naves que transporten hidrocarburos como carga y cuyos estanques para el transporte de dichos productos a granel tengan una capacidad total igual o superior a 200 m^3 , deberán dar cumplimiento a las prescripciones establecidas en el Anexo I del Convenio MARPOL 73/78.
- 2.- Las naves menores que transporten hidrocarburos como carga y cuyos estanques para el transporte de dichos productos a granel tengan una capacidad total menor a 200 m^3 , deberán cumplir con todo lo establecido en el presente documento. Adicionalmente, deberán dar cumplimiento a las exigencias que se detallan en los puntos siguientes.
- 3.- Se encontrará estrictamente prohibido fumar a bordo, a menos que se disponga de una sala o cámara interior especialmente adaptada para fumadores, que no tenga aberturas hacia la cubierta y que cuente con un sistema de extracción de humo hacia el púlpito de la nave. En los espacios interiores y en la cubierta principal, deberá estar claramente indicado con la señalética correspondiente, la prohibición de fumar.
- 4.- La totalidad de las tomas, descargas y desahogos de estanques de hidrocarburos, deberán contar con sistemas estructurales físicos de contención, tales como bandejas, con la capacidad suficiente para retener el hidrocarburo el tiempo necesario para detener la faena, cada bandeja de retención debe contar con una válvula de drenaje instalada y en buen estado.
- 5.- Todos los elementos que se utilicen a bordo, sobre cubierta y en los estanques de carga deberán ser de tipo intrínsecamente seguros, esto es, que pueda ser utilizado de manera segura en una atmósfera potencialmente explosiva sin riesgo de provocar ignición por chispa o por efectos de calentamientos de sus componentes.
- 6.- Los elementos utilizados como dispensadores de combustible, deben estar debidamente certificados.
- 7.- Deberán contar con un banco de CO₂ en la sala de máquinas, el cual se debe encontrar operativo, con un sistema de activación fuera de la sala de máquinas y la correspondiente alarma de activación operativa.
- 8.- En la cubierta principal deberá existir un carro con extintor de espuma de 100 lts., el que debe estar ubicado y trincado adecuadamente en un lugar seguro y de rápido acceso.
- 9.- El casco no deberá estar en contacto directo con los estanques de carga, debiendo existir un espacio que separa la plancha del casco con la estructura de los estanques. En ningún caso este espacio se puede utilizar para el transporte de hidrocarburos.
- 10.- Los desahogos de todos los estanques de carga de la nave deberán contar con rejilla antinflama.

- 11.- Las naves deberán contar con sistema de escape húmedo, o en su defecto, garantizar que el sistema de escape de gases del motor en ningún caso implicará un riesgo de ignición en la cubierta principal.
- 12.- En todos los espacios interiores de la nave, independiente de su tamaño, deberán existir sensores de humo y sistema de alarma, los que se deberán encontrar en todo momento operativos.
- 13.- Los estanques de carga y sus tapas de registro no deberán presentar fugas, debiendo ser completamente estancos.
- 14.- La nave deberá contar con el equipo necesario para medir atmósferas explosivas, así como para medir porcentaje de oxígeno en el aire, antes del ingreso de personal a estanques de carga u otros espacios confinados.
- 15.- Los cables eléctricos deberán estar perfectamente aislados y en buen estado. No deben existir luces sin la protección física adecuada.
- 16.- Las bombas de carga deberán ser accionadas por motores a prueba de explosión, los cuales deberán contar con un sistema de parada de emergencia accionado desde el puente y acceso a la sala de máquinas.
- 17.- Las naves menores que efectúen transporte de hidrocarburos deberán contar con un "Plan de Emergencia ante Derrame de Hidrocarburos y sus derivados", aprobado por la Autoridad Marítima, de acuerdo a la circular D.G.T.M. y MM. Ord. N° A-53/002, de fecha 27 de enero de 2015.
- 18.- En caso que las naves tengan estanques de lastre, los circuitos de carga y descarga de dichos estanques no podrán estar conectados de ninguna forma con el circuito de carga de la nave.
- 19.- Las naves deberán contar con un bitácora especial para registrar todas las faenas relacionadas con el sistema de carga, tales como faenas de carga, descarga, lavado de estanques, depósito en tierra de aguas contaminadas con hidrocarburos.
- 20.- La nave deberá contar con los elementos necesarios para señalar visualmente a las demás naves que se encuentra transportando o realizando faenas con mercancías peligrosas.

Puerto Chacabuco, 2 de diciembre de 2020.

(ORIGINAL FIRMADO)

**FELIPE ZAMBRANO IRRIBARRA
CAPITÁN DE CORBETA LT
CAPITÁN DE PUERTO DE CHACABUCO**

DISTRIBUCIÓN:

- 1.- ARMADORES.
- 2.- EMPRESAS ACUICOLAS.
- 3.- GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE AYSÉN.
- 4.- DPTO. INMAR CP.CHB.
- 5.- ARCHIVO DPTO. OPERACIONES.